



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Referencia: Casos 16-23-IN, 18-23-IN y 22-23-IN

AMICUS CURIAE

EDISON GUARANGO MARIÑO, con cédula de ciudadanía 1718164633, abogado en libre ejercicio de la profesión, domiciliado en la ciudad de Quito, presento un **AMICUS CURIAE**, dentro de los Casos Nro. 16-23-IN, 18-23-IN y 22-23-IN, al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Amicus Curiae se presenta en favor de los accionantes, mismo que versará en las siguientes temáticas:

- El debido proceso administrativo y el principio de legalidad.
- El principio de inocencia y la prohibición de doble juzgamiento.
- La prohibición de retroactividad de la ley.
- El principio de progresividad y prohibición de regresividad en los derechos civiles y políticos.

Dichos temas serán analizados a la luz de las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas, en contra de algunos preceptos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de la Fuerzas Armadas (en adelante Ley de Personal), publicada el 24 de enero de 2023, del Registro Oficial Suplemento Nro. 236.

II

ANÁLISIS

El presente análisis estará dividido en 4 partes: el debido proceso administrativo y el principio de legalidad; el principio de inocencia y la prohibición de doble juzgamiento;

la prohibición de retroactividad de la ley; y, el principio de progresividad y prohibición de regresividad en los derechos civiles y políticos.

2.1.- Sobre del debido proceso administrativo y el principio de legalidad

Las garantías del debido proceso constituyen uno de los pilares sobre los cuales se ciñen el sistema interamericano de derechos humanos y el sistema constitucional ecuatoriano. Hablando en términos de proceso judicial la jurisprudencia es variada, sin embargo, si nos referimos al debido proceso en un contexto de procedimiento en sede administrativa, la misma aún es muy escueta. En tal sentido, para analizar esta garantía en contextos de procedimientos administrativos, es pertinente realizar un breve recorrido sobre la jurisprudencia interamericana, referente a este tema. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ya se ha pronunciado brevemente sobre esta temática en algunos casos; en tal virtud, sería pertinente realizar un breve recorrido jurisprudencial referente a esta temática.

Ya desde el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, la Corte IDH hizo una conexión inicial entre el debido proceso y los procedimientos administrativos, en el contexto de despidos en la función pública. En esta sentencia se menciona lo siguiente:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹.

Adicionalmente, mencionó que el debido proceso:

¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001



“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”².

Otro caso en el cual la Corte IDH se pronunció al respecto es el conocido caso Ivcher Bronstein, en el cual dicho tribunal profundizó un poco más en la garantía del debido proceso en procedimientos administrativos, en los siguientes términos:

“Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”³.

Finalmente, y dando otro ejemplo de la aplicación jurisprudencial interamericana sobre esta temática, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, se mencionó que las actuaciones de la administración pública deben estar regladas para evitar al máximo discrecionalidades en las actuaciones del poder público⁴.

A pesar de que los 3 casos citados son relativamente antiguos, aquellos sientan las bases de la aplicabilidad del debido proceso en sede administrativa. Por lo tanto, es posible hacer la siguiente afirmación: las garantías del debido proceso no solamente aplican en las actuaciones judiciales sino en cualquier actividad en el cual el poder público se vea inmiscuido, viéndose imperativamente necesario el establecimiento de procedimientos estrictamente reglados para evitar al máximo la discrecionalidad de las funciones públicas que, históricamente hablando, ha tendido al abuso de poder.

² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Op. Cit.

³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2001.

⁴ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Fondo. Sentencia de 08 de septiembre de 2005.

Dentro de la misma línea, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, siguiendo los estándares interamericanos ha establecido ciertas reglas con las cuales deben contar los procedimientos administrativos para estar conforme a los principios del debido proceso. En la sentencia Nro. 335-13-JP/20, la Corte Constitucional ha manifestado que todo procedimiento administrativo debe contener, al menos, lo siguiente:

- “a) la notificación previa de la existencia del proceso;*
- b) tener una audiencia para la determinación de los derechos en juego;*
- c) el derecho de ser asistido jurídicamente;*
- d) el derecho a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para evacuar las correspondientes pruebas;*
- e) el derecho a que las actuaciones y decisiones del proceso se consignen por escrito;*
- f) el plazo razonable del procedimiento;*
- g) el derecho a la revisión judicial efectiva de decisiones administrativas;*
- h) el derecho a una decisión fundada;*
- i) el derecho a la publicidad del accionar de la administración; (...)”⁵*

Según se puede evidenciar, la jurisprudencia ha desarrollado ciertas reglas del debido proceso administrativo que sientan las bases de su protección; sin embargo, el mismo sigue siendo insuficiente para abordar problemáticas recurrentes en la actualidad, según veremos más adelante.

Pasando a otro punto, un principio que va íntimamente ligado a este es el de legalidad. Para revisarlo, es preciso primero remitirnos a lo que ha mencionado la Corte IDH:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 335-13-JP/20.



“(…) este Tribunal ha interpretado que el principio de legalidad es aplicable no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa. La Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. (...) Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”⁶.

Paralelamente, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el principio de legalidad:

“(…) se constituye en una fuente y límite del accionar del administración pública, reconociendo la supremacía de la Constitución de la República y su proyección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con lo cual se garantiza también el respeto a la seguridad jurídica y al debido proceso creando certidumbre entre los ciudadanos y las instituciones estatales, y de este modo se crea también límites al poder público evitando la arbitrariedad”⁷.

Basados en las dos citas antes expuestas, el principio de legalidad es un freno a la actuación del poder público y el sendero por el cual guían sus actuaciones, al mismo tiempo.

Así, y haciendo una concatenación entre ambos principios anteriormente estudiados, el debido proceso administrativo es el conjunto de reglas, previamente esquematizadas, que permiten dotar de certeza a las actuaciones del poder público, impidiendo que exista discrecionalidad en sus decisiones y permitiendo ejercer las atribuciones que el ordenamiento jurídico exclusivamente ha señalado.

Ahora bien, y analizando lo antedicho a la luz de las normas acusadas de inconstitucionales, los artículos de 30, 33, 36, 39, 42 y 45 de la Ley de Personal establece

⁶ Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 216-18-SEP-CC. 20 de junio de 2018

la posibilidad de recurrir frente a decisiones de distintos órganos administrativos que poseen las Fuerzas Armadas. A pesar de que el derecho a recurrir se encuentra expresamente garantizado en dichas normas, lo cierto es que nos encontramos frente a una completa omisión al establecimiento de un debido proceso.

Según lo analizado en líneas anteriores, para evitar la discrecionalidad del poder público, es necesario que la norma jurídica establezca expresamente el procedimiento que deben seguir las impugnaciones, no solamente realizar una breve enunciación de su existencia, dando por sentado su supuesta buena aplicabilidad. Basados en el hecho de que el poder público es un poder reglado y sometido al principio de legalidad, el debido proceso administrativo se garantiza plasmando expresamente las reglas o pasos para el ejercicio del derecho a apelar. El hecho de que los procedimientos de apelación en el contexto militar carezcan completamente de reglas claras, implica una clara trasgresión a las reglas del debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Oportunidad de creación de jurisprudencia

Existen ciertos estándares jurisprudenciales que permitirían atender adecuadamente la problemática (como los que han sido citados en este escrito) sin embargo se evidencia un vacío que aún impera en la jurisprudencia y es el relacionado con el debido proceso administrativo y su vinculación con la técnica legislativa. En otras palabras, si los legisladores que redactaron la norma son los encargados de crear los procedimientos administrativos, es necesario que se dicten pautas jurisprudenciales para que el debido procedimiento administrativo no solamente sea cumplido y garantizado por los aplicantes de la norma, sino también por aquellos que elaboran y crean dichos mecanismos.

Adicionalmente, es oportunidad de la Corte Constitucional del Ecuador de profundizar en las reglas del debido procedimiento administrativo ya que el mismo posee ciertas particularidades en comparación al proceso judicial, cuyos estándares se encuentran mucho más avanzados que los referidos a sede administrativa.



2.2.- Sobre el principio de inocencia y la prohibición de doble juzgamiento

El principio de inocencia es uno de los principales principios que atañen a la norma penal y al procedimiento administrativo sancionador. Referente a este principio, y como se hizo en el acápite anterior, es preciso conocer lo que ha dicho la jurisprudencia interamericana al respecto. En tal sentido, la Corte IDH ha manifestado que:

“La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”⁸.

Paralelamente, y en similares palabras, la Corte Constitucional se ha manifestado lo suyo en los siguientes términos:

“La presunción de inocencia de toda persona es un derecho garantizado, tanto en la Constitución de la República como en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos; por tal razón, nadie puede ser declarado culpable, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia”⁹.

Analizando dichas sentencias podemos interpretar que el principio de inocencia es un estatuto inherente al ser humano. Dicho estatuto se mantiene en firme y su presunción es *iuris tantum*; en otras palabras, toda persona mantiene dicho estatus a menos que, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías del debido proceso y con un acervo probatorio adecuado, se determine la culpabilidad mediante resolución en firme del cometimiento de algún ilícito normativo¹⁰.

Por otra parte, y otro principio que va de la mano con el anterior, es el de prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem*. Respecto a este, la Corte IDH ha señalado que “(...)

⁸ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 002-15-SIN-CC. 28 de enero de 2015

¹⁰ Nos referimos en términos generales a “resolución” o “ilícito normativo” ya que es una forma genérica de referirnos al hecho de que no solo en materia penal este principio se encuentra vigente, sino en otro tipo de procedimientos como el administrativo sancionador.

el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada”¹¹.

Paralelamente, la Corte Constitucional ha mencionado que *“el principio non bis in idem consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial”¹².*

Analizando ambas citas podemos mencionar que, para efectos del pleno funcionamiento del individuo en sociedad, una persona que ha sido juzgada y sentenciada por un hecho determinado no puede ser juzgada por el mismo hecho en una segunda ocasión, porque de lo contrario implicaría mantenerla en un eterno estado de culpabilidad.

Así, es importante comprender cómo ambos principios se complementan para garantizar al individuo, por un lado un proceso riguroso para determinación de culpabilidad y por otro lado, la garantía de que el hecho una vez juzgado y sentenciado no puede ser otra vez revisado. Un punto importante que es digno de mencionar y que viene implícito en el análisis de ambos principios es que si una persona fue declarada culpable y cumple con su sanción, a los ojos de la sociedad esta adquiere un status de rehabilitada. Este hecho impide que su status de rehabilitada sea nuevamente revisado por otro proceso que tienda a revisar los hechos o sanciones ya impuestas.

Aplicando lo antedicho a la luz de la inconstitucionalidad presentada, los artículos 89, 90 y 142 de la Ley de Personal contienen algo en común: violan la consecuencia del principio de inocencia y la prohibición de doble juzgamiento. Para entender aquello, es preciso enunciar brevemente lo que dice cada artículo antes señalado. El artículo 89 establece que una inhabilidad para que los militares sean llamados a un curso de perfeccionamiento es haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias. De igual manera, el artículo 90 dicta que una inhabilidad para el nombramiento de alumnos y alumnas es haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias. Finalmente, el

¹¹ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 156-16-SEP-CC. 11 de mayo de 2016.

artículo 142 señala que una inhabilidad para el ascenso es haber acumulado cierto número de sanciones.

Los tres artículos tiene una consonancia en común y es el hecho de que las sanciones ya pasadas y ya cumplidas siguen siendo penadas para efectos de obtener una condición en las fuerzas armadas. Para explicar lo anterior en palabras más simples: si un militar ya fue juzgado y declarado culpable por un procedimiento disciplinario, dicha sanción fue ya eficazmente cumplida; ante la sociedad y para efectos de su estatus en la milicia, se encuentra rehabilitado. Si dichos juzgamientos siguen contando para efectos de cursos, nombramientos o ascensos es juzgar indirectamente el pasado de un militar, por cuestiones ya analizadas y sancionadas con anterioridad.

Los artículos 76 numeral 2 y 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador son claros al reconocer el principio de inocencia y de prohibición de doble juzgamiento. Si una norma infraconstitucional, permite mantener un estatus de eterna culpabilidad durante la carrera militar, esto va en contra de dichos principios constitucionales.

Oportunidad de creación de jurisprudencia

Dentro del caso presente, a pesar de que los principios de inocencia y prohibición de doble juzgamiento han sido hartamente analizados de manera separada por la jurisprudencia interamericana y nacional, lo cierto es que la unión de ambos permite dilucidar que la condición de culpabilidad termina una vez cumplida una sanción, entrando a un estatus de 'rehabilitado' o de 'inocencia restaurada'. El hecho de utilizar el pasado juzgado para imposición de inhabilidades en la carrera militar implica romper con dichos principios, cuestión que esta Corte puede analizar con más profundidad en este caso y generar nuevos precedentes.

2.3.- Sobre la prohibición de retroactividad de la ley

La irretroactividad y su consecuente prohibición de retroactividad de la ley es una máxima que permite la adecuada integración del ordenamiento jurídico, para otorgar

certeza en la promulgación de normas jurídicas. En relación a este principio, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“(...) se constata principalmente que la ley no debe disponer sino para lo venidero, y que el principio de irretroactividad de las normas pretende resguardar aquellas situaciones jurídicas previas debidamente consolidadas con anterioridad a la vigencia de una disposición normativa, así como también respecto de aquellas que han producido efectos jurídicos, para de esta manera garantizar la observancia al derecho a la seguridad jurídica y garantizar la certeza de la sociedad respecto a los efectos de la aplicación de las disposiciones normativas previas y públicas por parte de la autoridad pública competente”¹³.

De lo antedicho se desprende que el respeto por la producción de efectos jurídico a la luz de una norma que deroga una anterior es una máxima prima facie. En otras palabras, si una norma anterior ya produjo efectos jurídicos, frente a situaciones fácticas en las cuales se ajustaba análogamente, no puede una norma posterior intentar aplicar efectos jurídicos a situaciones consolidadas en el pasado.

Aplicando aquello a las acciones de inconstitucionalidad presentadas, es pertinente remitirnos a las normas de la Ley de Personal hechas referencia en el acápite anterior. En tal sentido, los artículos 89, 90 y 142 que establecen inhabilidades en razón de sanciones disciplinarias pasadas no establecen expresamente el período de vigencia en el cual comienza a contabilizarse dichas sanciones.

Explicando lo anterior, basados en el principio de irretroactividad de la ley y haciendo una interpretación constitucional, ninguna sanción disciplinaria cometida y juzgada antes de la promulgación de la Ley de Personal debería contar para efectos de la aplicabilidad de los artículos 89,90 y 142. No obstante, y debido a la vigencia del principio de legalidad, la ley debió especificar dicho particular; el hecho de que se haya establecido una especie de ‘cláusula abierta’ dentro de dichos articulados deja la puerta abierta para que puedan ser tomadas en cuenta sanciones cometidas en el pasado, sin límite temporal. En conclusión, puesto que la Ley de Personal implica la creación de un nuevo régimen

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 023-15-SIN-CC. 01 de julio de 2015



jurídico de carrera, y la consecuente derogación del régimen pasado, debe contener expresamente la aplicabilidad para el futuro.

Por lo expuesto, dichos artículos estarían en contra del principio de irretroactividad de la ley, y según lo expuesto en la cita jurisprudencial antes citada, vulneraría la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.4.- Sobre el principio de progresividad y prohibición de regresividad en los derechos civiles y políticos.

A nivel interamericano, el principio de progresividad y su contrapartida la prohibición de regresividad se encuentran ampliamente desarrollados desde la óptica de los derechos económicos sociales y culturales. En tal sentido, la Corte IDH ha señalado que:

“(...) del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva y por otro lado la adopción de medidas de carácter inmediato. Respecto de las primeras, (...) la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs (...). Asimismo, se impone por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados”¹⁴.

No obstante, ya desde 1993 se ha dejado la puerta abierta para que este principio pueda moldear incluso la vigencia de los derechos civiles y políticos. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Anual de 1993 mencionó lo siguiente:

“el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que

¹⁴ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018

implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos”¹⁵.

Así lo ha asumido la jurisprudencia constitucional ecuatoriana cuando ha señalado que:

“El principio de progresividad, contemplado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, consiste en que el contenido de los derechos se desarrolle a través de la adecuación jurídica de las normas a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, correspondiendo esta obligación a todo órgano con potestad normativa”¹⁶.

Según se puede analizar en la citas expuestas, la jurisprudencia constitucional se encuentra en un estadio más avanzado en cuando a la aplicación del principio de progresividad en todos los derechos humanos, comparado con la jurisprudencia internacional, permitiendo que cualquier derecho pueda ser progresivamente reconocido en condiciones de superior protección.

Aplicando lo antes señalado al caso que nos concierne, el artículo 90 de la Ley de Personal implica una regresión al debido proceso, relacionado al segundo llamamiento para los cursos de perfeccionamiento. Para comprender mejor aquello, es pertinente citar el artículo pertinente:

“Art. 90.- Requisitos para el nombramiento de alumnas y alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento.- Los requisitos básicos para el nombramiento de alumnas y alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes:

- 1. Encontrarse apta o apto de acuerdo con la ficha médica actualizada;*
- 2. Haber aprobado la evaluación académica de ingreso con la nota mínima de 14/20 puntos;*
- 3. Haber obtenido en pruebas física de ingreso la nota mínima de 17/20 puntos;*

¹⁵ CIDH. Informe Anual. Capítulo V. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1993

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 003-14-SIN-CC. 17 de septiembre de 2014.



4. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, excepto contravenciones; y,

5. No haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley.

En caso de no cumplir con uno de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 o 3 y de existir vacante orgánica dentro de su promoción, la candidata o el candidato a alumna o alumno tendrá un segundo y último llamamiento en el siguiente curso de promoción y una vez aprobado el mismo, se realizará el trámite de reubicación en su promoción". (El subrayado me pertenece)

Dentro de la actual Ley de Personal se establece como únicas causales para el segundo llamamiento, los numerales 1 al 3 del artículo 90. Sin embargo, es pertinente mencionar que la normativa que regulaba anteriormente los segundos llamamientos establecía condiciones más favorables en cuanto a aquello. Así, por un lado, el Acuerdo Ministerial No. 435, publicado en la Orden General Ministerial No. 095, de fecha 21 de mayo de 2004 establece lo siguiente:

"Art. 104.- Para resolver el nombramiento de alumnos a los cursos correspondientes, el Consejo respectivo deberá considerar lo siguiente: (...) c) Si de una promoción de oficiales o tropa, evaluada en una primera oportunidad, aún quedaren vacantes orgánicas disponibles para dicha promoción, procederá una segunda oportunidad. Quienes se encuentren en esta situación se someterán nuevamente a todo el proceso." (El subrayado me pertenece)

Por otra parte, el Reglamento a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas (Derogada), señalaba lo siguiente:

"Art. 33.- Los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes (...) c) Acreditar idoneidad física de acuerdo a la última calificación anual anterior al ingreso; (...)".

Haciendo una interpretación de ambos articulados, la normativa anterior a la Ley de Personal permitía un segundo llamamiento frente a la inhabilidad física. El hecho de que la nueva ley no contemple esa posibilidad implica una regresión restrictiva dentro del

procedimiento administrativo de ingreso a cursos de perfeccionamiento. Aquello implica una vulneración directa a lo contenido en el artículo 11.8 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, concernientes a la prohibición de regresividad y debido proceso.

Oportunidad de creación de jurisprudencia

La problemática propuesta en este acápite deja abierta la puerta a la Corte Constitucional frente a la necesidad de armonizar no solo el ordenamiento jurídico con las normas vigentes, sino con aquellas normas que serán derogadas. En tal sentido, el avance jurisprudencial propuesto es establecer mecanismos, reglas o limitaciones frente a garantías en el debido proceso instauradas en el pasado y que son derogadas por una ley posterior. Tomando en cuenta que el debido proceso es un derecho civil y que el principio de progresividad y prohibición de regresividad moldea su contenido, es preciso que se avance en esta protección normativa ‘intergeneracional’.

III

SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos, SOLICITO:

- 3.1.- Se acepte este Amicus Curiae dentro del proceso constitucional.
- 3.2.- Se me permita participar y presentar el Amicus Curiae en la audiencia pública, para lo cual se me notificará el lugar y día de la audiencia, así como el link, en caso de que sea necesario participar virtualmente.

IV

ANEXOS

- 4.1.- Anexo a la presente copia de cédula y credencial de abogado.



SETHIUS
INNOVACIÓN JURÍDICA

V

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos sethiuslaw@gmail.com e info@sethiuslaw.com.

Firmo la presente.

EDISON GUARANGO MARIÑO

C.I. 1718164633

Mat. 17-2017-711 F.A.

	RECIBIDO SECRETARIA GENERAL ATENCIÓN CIUDADANA
Recibido el	26/09/23 a las 13:27
Por:	JAE
Anexos:	1 TOJA
	Firma

